



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03594-2006-PA/TC

LIMA

CARLOS GIOVANNI YOMONA USHIÑAHUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Giovanni Yomona Ushiñahua contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 77, su fecha 14 de noviembre de 2005, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú y el Ministro del Interior, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 417-2004-DIRBIE-PNP/DIVFOSEG-FONSEVID, de fecha 9 de diciembre de 2004, que desestima su solicitud de pago de reintegro de seguro de vida, y que en consecuencia se ordene el pago íntegro que por concepto de seguro de vida le corresponde al amparo del Decreto Ley N.º 25755 y los Decretos Supremos N.ºs 009-93-IN y 026-84-MA, sobre la base de 15 unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes al momento de hacerse efectivo el pago, deduciéndose los pagos a cuenta realizados, con el abono de los intereses establecidos en el artículo 1236.º del Código Civil.

Manifiesta que mediante Resolución Directoral N.º 487-2004-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 14 de abril de 2004, se resolvió pasarlo a la situación de retiro por incapacidad psicofísica para el Servicio Policial; y que le corresponde percibir por concepto de seguro de vida el equivalente a 15 unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, de modo que debe abonársele cuarenta y ocho mil nuevos soles (S/.48.00,00), de los cuales sólo ha recibido veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 20,250.00).

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de julio de 2005 declara improcedente *in limine* la demanda, por considerar que el proceso contencioso administrativo constituye la vía procesal específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional invocado.

Los emplazados no contestaron el traslado de la apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente tanto en primera como en segunda instancia bajo el argumento de que el proceso contencioso administrativo constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.
2. Sobre el particular debe señalarse que en atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica del seguro de vida que percibió el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, dado que de autos se advierte que el demandante padece de incapacidad psicosomática.
3. Por tal motivo, habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Delimitación del petitorio

4. El demandante solicita que se le pague el íntegro que por concepto de seguro de vida le corresponde al amparo del Decreto Ley N.º 25755 y los Decretos Supremos N.ºs 009-93-IN y 026-84-MA, sobre la base de 15 unidades impositivas tributarias vigentes (UIT) al momento de hacerse efectivo el pago.

Análisis de la controversia

5. Mediante el Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT.
6. En el presente caso, de la Resolución Directoral N.º 487-2004-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 14 de abril de 2004, obrante a fojas 24, se advierte que el demandante pasó a la situación de retiro por incapacidad psicofísica para el Servicio Policial.
7. De la Resolución de la Comandancia General de la Marina N.º 487-2004-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 19 de setiembre de 2003, obrante de fojas 24, se advierte que el demandante pasó a la situación de retiro por incapacidad psicosomática, en condición de invalidez total y permanente para el servicio naval, por haber sufrido un desmayo el 26 de febrero de 2001 producido por el accidente de cerebro vascular isquémico y la hemiplejía derecha que padece a consecuencia del servicio.

8. En tal sentido es necesario precisar que en las SSTC N.^{os} 2839-2005-PA y 6148-2005-PA, este Tribunal ha establecido que para determinar el monto que ha de abonarse por concepto de seguro de vida, se debe aplicar la UIT vigente a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que produjo la invalidez al demandante y no la fecha en que se efectúa el pago.
9. En el presente caso debe reiterarse que la invalidez del demandante se produjo en el año 2001. Por lo tanto, para el cálculo del seguro de vida deberá tenerse presente el Decreto Supremo N.^o 145-2000-EF, que estableció el monto de la UIT para el año 2001 en tres mil nuevos soles (S/.3,000), por lo que debió pagársele al demandante la cantidad de cuarenta y cinco mil nuevos soles (S/.45.000,00), en lugar de los veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/.20.250,00), conforme se desprende de la acta de entrega obrante a fojas 25.
10. En consecuencia existe una diferencia a favor del demandante ascendente a veinte y cuatro mil setecientos cincuenta nuevos soles (S/.24.750,00), suma que deberá ser abonada por la Comandancia General de la Marina con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236.^o del Código Civil.
11. Por otro lado este Colegiado considera que el pago inoportuno debe ser compensado agregando los intereses legales correspondientes conforme al artículo 1246.^o del Código Civil.
12. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.^o del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N.^o 417-2004-DIRBIE-PNP/DIVFOSEG-FONSEVID.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03594-2006-PA/TC
LIMA
CARLOS GIOVANNI YOMONA
USHIÑAHUA

2. Ordenar que la Dirección General de la Policía Nacional del Perú pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, deduciendo el monto de los pagos realizados, más los intereses legales respectivos y los costos del proceso, según los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)